

---

---

CENTRO INTERNACIONAL DE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

**TECO GUATEMALA HOLDINGS, LLC**

*Demandante*

C.

**LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

*Demandado*

N.º DE CASO CIADI ARB/10/23

---

**SOLICITUD DEL DEMANDANTE DE UNA DECISIÓN SUPLEMENTARIA**

---

**WHITE & CASE** LLP

Andrea J. Menaker

Petr Polášek

Kristen M. Young

9 de junio de 2020

*Abogado del Demandante*

---

---

1. De acuerdo con el Artículo 49(2) de la Convención del CIADI y la Regla 49 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Demandante TECO Guatemala Holdings, LLC (“TECO” o el “Demandante”) presenta respetuosamente esta solicitud de decisión suplementaria del laudo emitido por el Tribunal el 13 de mayo de 2020 en el procedimiento de reiteración para someter a consideración correspondiente al caso *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, N.º de caso CIADI ARB/10/23 (el “Laudo”).<sup>1</sup> Esta solicitud surge a partir de la omisión del Tribunal de pronunciarse respecto de una cuestión relacionada con la adjudicación al Demandante del 75 % de las costas incurridas hace más de siete años en relación con el arbitraje original (el “Arbitraje original”), que dio lugar al laudo original emitido el 19 de diciembre de 2013 (el “Laudo original”).<sup>2</sup>

2. El Artículo 49(2) de la Convención del CIADI establece en forma destacada lo siguiente:

“A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo...”<sup>3</sup>

3. Tal como observó el profesor Schreuer, la “omisión inadvertida de un punto en el cálculo de los daños y perjuicios o en un factor que determina las costas” es uno de los ejemplos típicos de omisiones que justifican una decisión suplementaria.<sup>4</sup> En *Pac Rim c. El Salvador*, por ejemplo, el tribunal reconoció que había “pasado por alto inadvertidamente” una reclamación de intereses posterior al laudo en las costas del demandado “al incluir y abordar los temas relacionados con los intereses”.<sup>5</sup> El tribunal, que consideró “apropiado decidir la solución del

---

<sup>1</sup> Esta solicitud va acompañada de un derecho de registro de US\$ 10 000, de acuerdo con la regulación sobre Derechos, Honorarios y Cargos del CIADI a partir del 1 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Las Partes del arbitraje original hicieron sus presentaciones en cuanto a las costas y sus contestaciones el 24 de julio de 2013 y el 7 de agosto de 2013, respectivamente (véase el Laudo original ¶¶ 76-77), y el Demandante incurrió en la vasta mayoría de sus honorarios y gastos del arbitraje original antes de esas fechas. Véase, p. ej., los párrafos 61-75 del Laudo original (allí se indica que la audiencia tuvo lugar el 21 y 22 de enero de 2013 y el 1, 8 y 9 de marzo de 2013, seguida de la presentación de resúmenes y contestaciones posteriores a la audiencia).

<sup>3</sup> Convenio del CIADI, art 49(2).

<sup>4</sup> Christoph H. Schreuer et al., *The ICSID Convention: A Commentary* 853 (2009).

<sup>5</sup> *Pac Rim Cayman, LLC c. República de El Salvador*, N.º de caso CIADI ARB/09/12, Decisión sobre la solicitud del Demandado de una decisión suplementaria, 28 de marzo de 2017 ¶ 1.16.

demandado sumariamente, sin abordar todas las presentaciones hechas por las Partes”,<sup>6</sup> procedió a concederle al demandado los intereses de sus costas legales mediante una decisión suplementaria emitida dentro de los cuatro meses desde la solicitud suplementaria presentada por el demandado.<sup>7</sup>

4. Aquí el Demandante solicitó expresamente en su Memorial de reiteración que el Tribunal “ordena al Demandado asumir todas las costas incurridas por el Demandante en el Arbitraje original o, como mínimo, el 75 % de las costas incurridas por el Demandante en el Arbitraje original, según lo establecido en el cuadro que sigue, *más los intereses devengados desde la fecha del Laudo en el Arbitraje original.*”<sup>8</sup> El Demandante reiteró su solicitud en la Contestación de la reiteración, en la cual indicó que “el Tribunal debe ordenar a Guatemala que asuma todas las costas en las que TECO incurrió para el Arbitraje original o, como mínimo, el 75 % de sus costas, *más los intereses devengados a partir de la fecha del Laudo en el Arbitraje original.*”<sup>9</sup> En resumen, el Demandante presentó de manera inequívoca y reiteradas veces ante el Tribunal una reclamación para que se concedieran intereses por las costas incurridas en el Arbitraje original que corren desde la fecha del Laudo original.

5. En el Laudo, el Tribunal determinó que el Demandante “justificó en gran parte sus reclamaciones”<sup>10</sup> y dictaminó que el “Demandado deberá asumir sus propias costas y *reembolsar el 75 % de las costas del Demandante*, incluida su contribución a las costas y gastos incurridos por el CIADI, que surgen de los procedimientos planteados ante el Tribunal

---

<sup>6</sup> *Pac Rim Cayman, LLC c. República de El Salvador*, N.º de caso CIADI ARB/09/12, Decisión sobre la solicitud del Demandado de una decisión suplementaria, 28 de marzo de 2017 ¶ 1.15.

<sup>7</sup> Véase *Pac Rim Cayman, LLC c. República de El Salvador*, N.º de caso CIADI ARB/09/12, Decisión sobre la solicitud del Demandado de una decisión suplementaria, 28 de marzo de 2017. En contraste, el tribunal en *Enron c. Argentina* rechazó una solicitud de decisión suplementaria para intereses posteriores al laudo, en la que el demandante había hecho una solicitud de intereses antes al laudo, no después, durante el arbitraje. *Enron Corp. y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, N.º de caso CIADI ARB/01/3, Decisión sobre la solicitud de los Demandantes de rectificación y/o decisión suplementaria del Laudo, 25 de octubre de 2007 ¶¶ 33-39, 56. A diferencia de *Enron*, TECO pidió expresamente intereses desde la fecha del Laudo original en su reclamación por las costas incurridas en el Arbitraje original. Véase Memorial de la Reiteración para someter a consideración ¶ 268 [en inglés: Resubmission Memorial]; Contestación a la Reiteración para someter a consideración ¶ 246 [en inglés: Resubmission Reply].

<sup>8</sup> Memorial de Reiteración para someter a consideración ¶ 268 (se omite una parte destacada y se añade otra).

<sup>9</sup> Contestación a la Reiteración para someter a consideración ¶ 246 (se añade parte destacada).

<sup>10</sup> Véase Laudo de la Reiteración para someter a consideración ¶¶ 145-147.

original”<sup>11</sup>. En otra parte del Laudo, el Tribunal hizo referencia a la reclamación del Demandante de las costas incurridas en el Arbitraje original, y las incluyó en una tabla, y a la oposición del Demandado en cuanto a estas.<sup>12</sup> En ninguna parte, no obstante, el Tribunal mencionó ni abordó la solicitud del Demandante respecto de los intereses acumulados a raíz de las costas incurridas en el Arbitraje original que corren desde la fecha del Laudo original. Por ende, es evidente que el Tribunal omitió pronunciarse en relación con este asunto.

6. La omisión es sustancial, porque el 75 % de las costas incurridas por el Demandante en el Arbitraje original equivalen a USD 7 520 695,39 en términos nominales (sin aplicar intereses),<sup>13</sup> y, si a ese monto se aplican intereses conforme a la tasa de interés preferencial de los EE. UU. más el 2 % desde el 19 de diciembre de 2013, la fecha del Laudo original, los intereses suman USD 3 454 058,70 al 31 de mayo de 2020.

7. Esto a la vez significa que el Tribunal, al omitir esta cuestión, concede al Demandante solo el 50 % aproximadamente de sus costas incurridas en el Arbitraje original, en lugar del 75 % de ellas.<sup>14</sup> Esta consecuencia no es congruente con el Laudo original ni con el Laudo de reiteración del Tribunal. A modo de recordatorio, el Laudo original sostenía que “las costas deben ser distribuidas en función del principio que establece que las costas se designan según el resultado” y “se reembolsará el 75 % de las costas incurridas por el Demandante” porque “el Demandante justificó con éxito sus argumentos respecto de la jurisdicción, así como para probar la responsabilidad del Demandado”.<sup>15</sup> El éxito relativo de las Partes en el Arbitraje original no ha sido alterado por el Laudo de reiteración; de hecho, si algo puede afirmarse es que el Demandante ha ratificado su posición vencedora respecto del Demandado teniendo en cuenta

---

<sup>11</sup> Contestación a la Reiteración para someter a consideración ¶ 153 (se añade parte destacada).

<sup>12</sup> Véase Laudo de la Reiteración para someter a consideración ¶¶ 146, 148.

<sup>13</sup> Véase Laudo de la Reiteración para someter a consideración ¶ 146 (que indica que las costas totales incurridas por el Demandante en el arbitraje original sumaban USD 10 027 593,86; el 75 % de esa suma equivale a USD 7 520 695,39).

<sup>14</sup> Suma calculada comparando los USD 7 520 695,39 con las costas totales reclamadas por el Demandante en el arbitraje original y actualizada conforme a la tasa preferencial de los EE. UU. más el 2 % hasta el 31 de mayo de 2020.

<sup>15</sup> Laudo original ¶¶ 777-779.

la significativa indemnización por daños y perjuicios adicional otorgada al Demandante en el Laudo de reiteración.

8. Respecto de la tasa de interés que debería aplicarse al 75 % de las costas incurridas por el Demandante en el Arbitraje original, la tasa de interés debe establecerse conforme a la tasa preferencial de los EE. UU. más el 2 %, por los motivos expresados en el Laudo.<sup>16</sup>

\* \* \*

9. En virtud de todos los motivos expresados, el Demandante solicita respetuosamente que el Tribunal emita una decisión suplementaria al Laudo y le conceda los intereses del 75 % de las costas incurridas por el Demandante en el Arbitraje original (que equivalen a USD 7 520 695,39) que corren desde el 19 de diciembre de 2013, *es decir*, la fecha del Laudo original.

Presentado con el debido respeto

/s/ Andrea J. Menaker

Andrea J. Menaker  
**WHITE & CASE** LLP  
5 Old Broad Street  
London EC2N 1DW  
United Kingdom

Petr Polášek  
Kristen M. Young  
**WHITE & CASE** LLP  
701 Thirteenth Street, N.W.  
Washington, D.C. 20005 U.S.A.

*Abogado del Demandante*  
9 de junio de 2020

---

<sup>16</sup> Véase Laudo de reiteración ¶ 135 (“El Tribunal considera, una vez más, que la tasa adecuada es aquella que el Demandante hubiera esperado pagar para reparar el daño. La mayoría de los miembros del Tribunal acuerda con el Tribunal original en que la tasa de interés preferencial de los EE. UU. más el 2 %, pagadero antes y después del Laudo hasta la fecha de pago, es la tasa adecuada”).